

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-365/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹

TERCEROS INTERESADOS: LUIS ALBERTO SIMENTAL ORTEGA, SERGIO CHAPARRO VARELA, EDUARDO ANTONIO VILLALOBOS VÁZQUEZ, ADALBERTO CONTRERAS PAYÁN, DATO PERSONAL PROTEGIDO², ROBERTO MARIANO VALENZUELA PACHECO, ERNESTO ALONSO ARMENDÁRIZ ITUARTE Y CÉSAR MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LA ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS

COLABORÓ: PAOLA JACOBO PIÑÓN

Chihuahua, Chihuahua, a diez de julio dos mil veinticinco.³

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que determina el **desechamiento** de la demanda promovida por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en virtud de haberse actualizado la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

¹ Dato protegido al haberse solicitado mediante su escrito de demanda, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

² Dato protegido al haberse solicitado mediante su escrito de comparecencia como tercero interesado en el presente juicio, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 31, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales.

³ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

GLOSARIO	
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
Parte actora	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entra otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.5 Cómputos. Del primero al dieciocho de junio se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo por parte de las catorce Asambleas Distritales del Instituto.

1.6 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El diecinueve de junio, el Consejo Estatal mediante acuerdo IEE/CE153/2025, declaró la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos.

1.7 Presentación del JIN. El veintitrés de junio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de los resultados contenidos en la declaración de validez de diversas personas candidatas al cargo de Jueces Penales en el Distrito Judicial Morelos.

1.8 Terceros interesados. Durante el plazo otorgado para tal efecto, se advierte que comparecieron las siguientes personas en su carácter de terceros interesados:

El veintiséis de junio:

- **Sergio Chaparro Varela**, en su carácter de candidato a Juez en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.

El veintisiete de junio:

- **Luis Alberto Simental Ortega**, en su carácter de candidato a Juez en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.
- **Eduardo Antonio Villalobos Vázquez**, en su carácter de candidato a Juez en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.
- **Adalberto Contreras Payán**, en su carácter de candidato a Juez en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de candidato a Juez en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.
- **Roberto Mariano Valenzuela Pacheco**, en su carácter de candidato a Juez en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.
- **Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte**, en su carácter de candidato a Juez en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.

- **César Miguel Rodríguez Martínez**, en su carácter de candidato a Juez en Materia Penal del Distrito Judicial Morelos.

1.9 Formación de expediente, registro y turno. En fecha cinco de julio, se ordenó formar y registra el expediente con la clave **JIN-365/2025** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.10 Circulación del proyecto y convocatoria. El ocho de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de la declaración de validez de la elección de diversos candidatos a Jueces en Materia Penal del Distrito Morelos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Del medio de impugnación.

Ahora bien, si bien es cierto el escrito de demanda fue promovido como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no menos cierto es, que el mismo pretende controvertir cuestiones de elegibilidad de diversas candidaturas declaradas triunfadoras y, que el acto impugnado consiste en la declaración de validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Morelos.

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo General de clave **TEE/AGP07/2025**, aprobado por el Pleno de este Tribunal, que fue aprobado en fecha cuatro de junio del año en curso, se estableció, en el punto de acuerdo IV, que, en los días subsecuentes al inicio de los cómputos distritales,⁴ este Tribunal recibiría y sustanciaría las demandas de Juicios de Inconformidad, en los cuales, se pueden impugnar los actos que en la presente demanda se pretenden, y en acatamiento a ello, la Secretaría General de este Tribunal, registró el citado medio con la clave de los Juicios de Inconformidad, es decir JIN-365/2025.

3.2 Terceros interesados.

Tal y como se señaló en el apartado **1.8** del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, y como se informó mediante el informe circunstanciado emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, al presente juicio comparecieron diversas personas en su carácter de terceros interesados, quienes en sus escritos señalaron medularmente, lo siguiente:

- **Sergio Chaparro Varela.** En su carácter de candidato a Juez Penal del Distrito Judicial Morales, argumentó que los actos impugnados se encuentran ajustados a lo dispuesto por la Constitución local, así como al marco normativo que regula el proceso electoral judicial en esta entidad federativa.
- **Luis Alberto Simental Ortega.** En su carácter de candidato a Juez Penal del Distrito Judicial Morelos, señaló la falta de interés jurídico o legítimo de la promovente, al tenor del Proceso Electoral Extraordinario para elegir personas juzgadoras, señalando que similar criterio se sostuvo dentro del expediente SUP-JIN-74/2024, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo acontece en el caso concreto, por lo que, a su dicho, se actualiza dicha hipótesis.

⁴ Con fecha de inicio el primero de julio, según se determinó en el Calendario electoral aprobado en el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE30/2025.

- **Eduardo Antonio Villalobos Vázquez.** En su carácter de candidato a Juez Penal del Distrito Judicial Morelos, señaló la falta de interés jurídico o legítimo de la promovente, al tenor del Proceso Electoral Extraordinario para elegir personas juzgadoras, señalando que similar criterio se sostuvo dentro del expediente SUP-JIN-74/2024, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo acontece en el caso concreto, por lo que, a su dicho, se actualiza dicha hipótesis.
- **Alberto Contreras Payán.** En su carácter de candidato a Juez Penal del Distrito Judicial Morelos, argumentó la falta de interés jurídico o legítimo de la ciudadanía dentro del Proceso Electoral Extraordinario para elegir personas juzgadoras, según lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JIN-74/2024 que resolvió que una persona que no participó como candidato en la elección judicial, carece de interés legítimo y jurídico para impugnar actos derivados de la elección.
- **DATO PERSONAL PROTEGIDO.** En su carácter de candidato a Juez Penal del Distrito Judicial Morelos, manifestó que cumple cada uno de los requisitos Constitucionales de elegibilidad, por lo cual resultó su postulación por parte de los tres Comités, por lo que considera que los agravios de la parte actora resultan infundados e inoperantes al carecer de sustento jurídico y por no actualizarse ninguna de las hipótesis de inelegibilidad de su candidatura.
- **Roberto Mariano Valenzuela Pacheco.** En su carácter de candidato a Juez Penal del Distrito Judicial Morelos, sostuvo que la demandante carece de interés jurídico, dado que no participó como candidata dentro del Proceso Electoral que nos compete.
- **Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte.** En su carácter de candidato a Juez Penal del Distrito Judicial Morelos, solicitó que se deseche la demanda, toda vez que la parte actora carece de interés legítimo y jurídico para impugnar la elección, según lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JIN-74/2024.

- **César Miguel Rodríguez Martínez.** En su carácter de candidato a Juez Penal del Distrito Judicial Morelos, aludió que la parte actora carece de interés legítimo y jurídico para impugnar la elección según el pronunciamiento que, emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JIN-74/2024.

3.3 Suplencia de la queja.

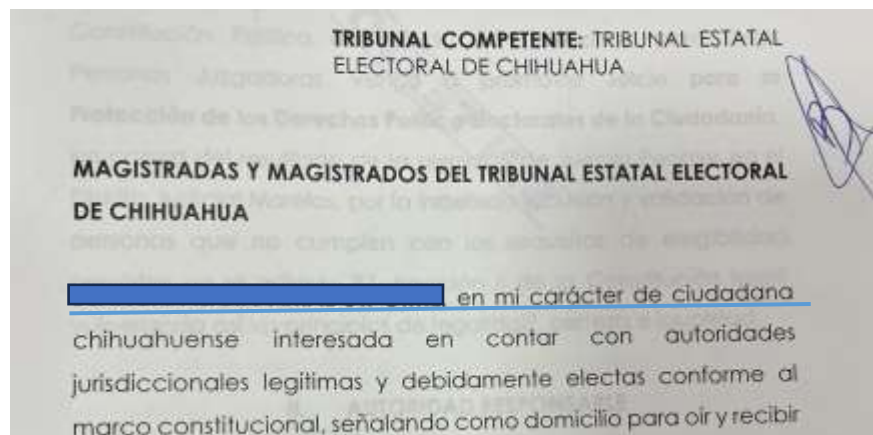
Por otra parte, en el particular la promovente solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, **no es dable atender su solicitud** toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que los medios de impugnación como el que nos ocupa **son de estricto derecho**.

Es decir, el presente medio de impugnación debe resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de demanda.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal, considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la materia de análisis del JIN resulta **improcedente** y, por tanto, en término de lo dispuesto por el artículo 119 fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria, debe desecharse, en virtud de que la parte actora **carece de interés jurídico en su pretensión**, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 107 fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

En primer término, tenemos que la parte actora promovió la demanda en su carácter de ciudadana, como puede advertirse a continuación:



En esos términos, tenemos que el artículo 91 de la Ley Reglamentaria dispone que la demanda del JIN deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **se notifique a la parte interesada** el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada.

Luego entonces, debe precisarse que el interés jurídico se actualiza si se alega la transgresión de algún derecho subjetivo de la parte promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar dicha vulneración.

Así, una vez satisfecha tal hipótesis, sería evidente que la parte actora tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de su pretensión.⁵

En ese sentido, el interés jurídico exige que quien impugne demuestre:

- 1) La existencia del derecho subjetivo-político electoral que se dice vulnerado.
- 2) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de su impugnación.

⁵ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

Es decir, el ejercicio acción en el JIN se encuentra reservado de forma exclusiva para ser interpuesto por quien resienta una afectación – *como lo es, aquella candidatura dentro de un proceso electoral* – y es procedente para impugnar actos o determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, siendo dichos actos los señalados en el artículo 89 de la Ley Reglamentaria, a saber:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o en varias casillas.
- b) Por nulidad de la elección.
- c) La falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

Por tanto, el interés jurídico se produce cuando el derecho cuestionado es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

Lo anterior, toda vez que si el interés jurídico supone una afectación jurídica a quien promueve el medio de impugnación, debe demostrarse su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en su demanda, pues los elementos señalados anteriormente son concurrentes y, por tanto, basta la ausencia de uno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.⁶

Concatenado a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2022⁷ señala en términos generales, que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico y/o legítimo

⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2a/J.51/2019, publicada en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital 2019456, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

⁷ Criterio de la Sala Superior, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”**, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2022>

para impugnar los actos correspondientes a las etapas de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, a menos que su interés emane de una afectación real y directa de sus derechos políticos y electorales.

Así entonces, en concordancia con el criterio señalado anteriormente, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la falta de interés jurídico, considerando cuando una persona ciudadana no participa como candidata en los resultados obtenidos, en atención a que **no podría alcanzarse ningún beneficio con la impugnación.**

En esas condiciones, en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar actos y determinaciones concernientes a la naturaleza que persigue un medio de impugnación como lo es el JIN, lo procedente es desechar la demanda, sin perjuicio de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia señalada en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la demanda y, en consecuencia, se **desecha**.

SEGUNDO. Se **solicita** a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora, así como a Sergio Chaparro Varela, Eduardo Antonio Villalobos Vázquez, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y Roberto Mariano Valenzuela Pacheco, en su carácter de terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto. b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como a la Asamblea Distrital Morelos, con auxilio del referido Instituto. c) **Por**

estrados a Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, César Miguel Rodríguez Martínez, Luis Alberto Simental Ortega y Adalberto Contreras Payán y a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-365/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de julio de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**